República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-60227014-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA. EXPTE 38.407-A SKF ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"S.K.F. ARG. S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente nº **38.407-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 14/18 se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución 2460/17, recaída en las actuaciones 12197-11406-2007, mediante la cual se le exige el pago de una multa de $39.355,57 por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 05001IT16001301R y el pago de u$s8.361,08 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $15.669,21 en concepto de IVA Adicional y Ganancias; con más intereses. Relata que la aduana no tiene por cancelado el ítem 1.1 del DIT ya que el CTC 8033/03 no tipifica el código del producto. Respecto del ítem 1.2 tampoco lo tiene por reexportado atento a que el CTC 061-341/00 no tiene el anexo correspondiente y en lo que refiere al ítem 1.3 tampoco se lo tiene por descargado por no coincidir la unidad de medida utilizada. Hace referencia a la consulta de AFIP "*SEGUIMIENTO DE DESTINACIONES SUSPENSIVAS"* de la que surge que para los 3 subitem el saldo es 0. Alega que debido a un error del despachante se acompañó el anexo de otro CTC, y se agravia porque no se hizo lugar a la prueba ofrecida en sede aduanera a los efectos de acompañar el correcto anexo del CTC 061-341/00. Asimismo, plantea que el CTC 061-001884/98 sí coincide con la unidad de medida exportada. Concluye que los CTC son válidos. Cita decreto 1439/96. Sostiene que no se configura la infracción que se le imputa. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 27/33 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su

reconocimiento expreso. Efectúa un breve relato de los hechos. Cita normativa y jurisprudencia. Destaca que el CTC resulta indispensable para conocer la relación insumo-producto y que en autos no hay elementos suficientes que avalen lo manifestado por la actora. Concluye que se configura la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Agrega que la finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular e irregular, de mercadería que se autorizó importar con la finalidad de ser reexportada. Agrega que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora. Aduce que la actora solo pretende tener presente las normas que la benefician. Sostiene que la recurrente no probó el cumplimiento del régimen. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 34 se tiene por presentada a la demandada, por contestado el traslado que le fuera conferido y por acompañadas las actuaciones administrativas. Asimismo, se abre la causa a prueba. A fs. 39/56 luce contestación de oficio de la D.G.A. Mediante PV-2022-57787944-APN-VOCXVIII#TFN se intima a la actora a librar oficio al Ministerio de Producción, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producir la prueba referida. En PV-2023-151994657-APN-VOCXVIII#TFN se hace efectivo el apercibimiento. Luego, se certifica que el período probatorio ha concluido, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a alegar. A continuación se agrega el alegato de la demandada. La actora no hace uso del derecho conferido. Posteriormente, se ponen autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas 12197-11406-2007 se inician con la solicitud de devolución de la garantía del DIT. A fs. 2/3 luce la Declaración Jurada. A fs. 4/6 copia del DI 07001IC82000835Z. A fs. 10/15 lucen solicitudes de CTC 061-001884-98, 061-000341/00 y 0008033/03. A fs. 17 luce en sobre contenedor el DIT referido. A fs. 18 obra el Acta de Denuncia 1936/12 por la infracción *prima facie* tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT referido. A fs. 19 se detalla que la denuncia se formula por los siguientes motivos: item 1.1: del CTC S01:0008033/03 presentado no coincide el producto; item 1.2: del CTC 061-000341/00 falta presentar el anexo correspondiente; item 1.3 del CTC 061-001884/98 no coincide medidas utilizadas. A fs. 20 se informa la valoración en aduana, alícuotas y que se trata de mercadería permitida por el régimen general. A fs. 21 luce la liquidación tributaria. A fs. 23 con fecha 28 de diciembre 2012 se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 24 luce la liquidación tributaria y base de multa. A fs. 26 se corre vista a la firma SKF ARG. S.A. y se cita a la aseguradora CHUBB ARG. DE SEG. S.A. A fs. 27 luce el reflejo de datos de la AFIP. A fs. 30 se notifica la importadora de la corrida de vista el 11-11-13 y contesta la vista conferida a fs. 40/42. A fs. 44 se notifica la aseguradora de la corrida de vista y efectúa su defensa a fs. 45/46. A fs. 51 se ratifica la denuncia toda vez que: *“el ctc 0008033/03 no coincide con el producto exportado -según el código producto declarado-; el ctc 061-000341/00 aportado y utilizado para las descargas del insumo que corresponde al item 1 subitem 2 se presenta adjunto un ANEXO que no corresponde al ctc referido, por lo que no puede establecerse la relación insumo-producto correcto; CTC 061-001884/98 utilizado para las descargas del item 1 subitem 3 no coincide con la unidad de medida exportada.”* A fs. 52 luce la determinación de base de tributos y multa. A fs. 53/60 luce el Registro de Infractores Aduaneros y a fs. 62/66 la Resolución 2460/17, apelada.

Que, por cuerda separada lucen los P.E. 06001EC03018575Y, 06001EC03025457L, 06001EC030040557J, 06001EC03043067X, 06001EC03043749P, 06001EC03043837N,

06001EC03044322D, 06001EC0345485Y, 06001EC03046114E, 07001EC03000443A, 07001EC03000958L.

Que, asimismo, lucen por cuerda separada *print* de pantalla de los P.E. y P.E. 06073EC03009160N, 06073EC03009019Z, 06073EC03006501J.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de la actora vinculado a la denegación de la prueba en sede aduanera.

Que, el mismo no puede prosperar debido a la posibilidad en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, sin restricción alguna.

Que es por ello que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que resulta así de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que *cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior.* (Entre otros fallos: 205-549 y 267-393).

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución 2460/17, recaída en las actuaciones administrativas 12197-11406-2007, mediante la cual se le exige a la actora el pago de $39.355,57 en concepto de multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 05001IT16001301R y se le reclama el pago de u$s8.361,08 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y la suma de $15.669,21 en concepto de IVA Adicional y Ganancias; con más intereses.

Que el art. 970 del CA sanciona con una multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar"* el apartado 2 dispone *"...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que mediante el DIT 05001IT16001301R, oficializado el 26-7-05, se documenta la importación temporaria de 13.657 kilos de *"De acero SAE 52100 Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm –Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados: TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO"*, mercadería que clasifica en la P.A. 7304.59.10.100Y, al amparo del Decreto 1439/96, con vencimiento 27-07-07. Resulta pertinente aclarar que:

-ítem *1.1: 4.090 kilos tienen como código de producto: XTI6007217/44.8x4.80;*

-ítem 1.2: 5.201 kilos tienen como código de producto: XTO6008/68.95X5.55;

-ítem 1.3: 4.366 kilos tienen como código de producto: XTO6306/72.95X7.25MM.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora -única apelante en autos- o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga de los DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII.- Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada en los términos del decreto 1439/96, como ya se dijo, -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el *Certificado de Tipificación y Clasificación* –"CTC"- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C. T. C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y silos mismos tienen valor comercial (..)".*

Que el CTC es e1 documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que la relación insumo/producto establecida por el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla dicho documento. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la*

cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero" (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que *el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin SA.', sentencia del 01/10/91)*

VIII.- Que, en el caso de autos, la aduana condena a la actora por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. toda vez que: el ctc 0008033/03 no coincide con el producto exportado -según el código producto declarado-; el ctc 061-000341/00 aportado y utilizado para las descargas del insumo que corresponde al ítem 1 subitem 2 no tiene el anexo del ctc referido, por lo que no puede establecerse la relación insumo-producto; CTC 061-001884/98 utilizado para las descargas del ítem 1 subitem 3 no coincide con la unidad de medida exportada.

Que, sentado lo expuesto, corresponde proceder a analizar la prueba.

Que, el CTC 0008033/03 tipifica al producto que tiene como código: VKC 5138A y VKC 2189 -ver fs. 16 de las actuaciones administrativas-.

Que, los P.E. 06001EC03018575Y, 06001EC03025457L, 06073EC03009160N, 06073EC03009019Z y 06073EC003006501J indican al CTC 0008033/03 en las hojas de descarga.

Que, toda vez que los P.E. referidos hacen referencia a otro código de producto no se tienen por cancelados los insumos del DIT. En otras palabras, el CTC no tipifica al código del producto.

Que, los P.E. 06001EC03040557J, 06011EC03043067X, 06001EC030413749P, 06001EC03043837N, 06001EC03044322D, 06001EC03045485Y, 06001EC03046114E, 07001EC03000443A y 07001EC03000958L indican la solicitud de ctc: 061-000341/00.

Que, le asiste razón a la aduana toda vez que el anexo acompañado en sede aduanera de esta solicitud de ctc corresponde a la solicitud 061-002010/99, es decir a otra solicitud -ver fs. 12/14 de las actuaciones administrativas-.

Que, resulta pertinente destacar que en esta instancia la actora ofreció como prueba oficio a la Secretaría de Industria, Comercio y PyME para que acompañe la solicitud de ctc 061-000341/00.

Que, mediante PV-2022-57787944-APN-VOCXVIII#TFN se dispuso que la actora libre el oficio a la entidad referida bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producirlo -apercibimiento que se hizo efectivo mediante PV-2023-151994657-APN-VOC#TFN-.

Que, en consecuencia, al no obrar en autos ni en sede aduanera el anexo correspondiente a la solicitud de ctc referida no se puede analizar si es correcta la relación insumo-producto.

Que, asimismo, se aclara que no se tienen en cuenta los restantes P.E. indicados en la declaración jurada de fs. 2/3 de las actuaciones administrativas atento a que no obran ni siquiera copia de ellos en sede aduanera ni en esta instancia, no pudiendo el suscripto verificar si está bien hecha la descarga.

Que, a mayor abundamiento, y toda vez que la actora hace referencia al *print de pantalla de la AFIP del Seguimiento de Destinaciones Suspensivas de la que surge el estado "cancelado"*, corresponde aclarar que al momento de registro de la DIT se encontraba vigente la Resolución General 1796/04, en la cual se detalla el procedimiento de descarga por el usuario, lo que reflejaría los saldos pendientes o la cancelación total por Sistema con compromiso de las EC03 afectadas como así también de los CTC y/o CTIT.

Que, asimismo, conforme la Resolución referida, la Aduana de registro de las destinaciones suspensivas en estado "*cancelada*", procederá *"(...) a constatar la correspondencia de la relación insumo-producto en las destinaciones de exportación definitivas contra el CTC y/o CTIT aprobados por la autoridad de aplicación"* -el resaltado me pertenece-.

Que, entonces, teniendo en cuenta que en el caso de autos, el DIT tiene 3 subitem -con tres códigos diferentes- y atento a que no surge del *print* de pantalla de los P.E. -me refiero puntualmente a aquellos P.E. que no obran agregados en autos y no hay copias de ellos- a qué subitem se refiere al efectuarse la descarga, no es posible cotejar si es correcta la misma.

Que, asimismo, corresponde destacar que no se puede tener en cuenta el DI a consumo de residuos 07001IC82000835Z atento a que no es posible determinar a qué proceso productivo refieren los residuos. Notése que en ningún caso se pudo tener por reexportados los insumos.

Que, de lo expuesto, resulta que le asiste razón a la aduana y se encuentra la totalidad de la mercadería del DIT 05001IT16001301R en infracción; por lo que corresponde confirmar la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

IX.- Que, seguidamente, corresponde analizar la procedencia de los tributos exigidos a la actora.

Que, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que *se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).*

Que, de la Resolución apelada, resulta que se le exige a la actora el importe de u$s 8.361,08 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $ 15.669,21 en concepto de IVA Adicional y Ganancias. Ello con más intereses del art. 794 del C.A.

Que, respecto de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, cabe señalar que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema en la causa *"CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/ En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas"*, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de aquéllas.

Que, en consecuencia, corresponde revocar las percepciones de IVA Adicional y Ganancias -$15.669,21-

y, aplicando los criterios de imposición de costas de la mayoría de la Sala en que subrogo, corresponde imponerse las costas respecto de este punto al fisco.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el suscripto considera que corresponde aclarar el alcance del precedente "*CLADD*" respecto a los intereses, pues se le ha otorgado al fallo un alcance más amplio del que estrictamente posee en relación a la cuantía del crédito de la Aduana contra el importador que incumplió el régimen preferencial. Así se termina exigiendo al importador *infractor* sumas inferiores -por una improcedente exclusión de intereses- a las que realmente le corresponde pagar como consecuencia de su incumplimiento.

Que, aun considerándose inexigible la obligación impositiva principal -en lo que respecta al IVA Adicional y Ganancias- reclamada por la DGA, *subsiste en cabeza de los contribuyentes una obligación autónoma por los intereses resarcitorios sobre tales percepciones, normativamente impuesta (art. 37 de la ley 11.683), que compensa la indisponibilidad temporal sufrida por la Aduana por la falta de ingreso –en momento oportuno- del monto correcto que correspondía a las percepciones*. Ello atento tratarse de un crédito fiscal subordinado a la operación aduanera, en este caso importación a consumo irregular.

Que, vale señalar que tal subordinación a la importación no trastoca la naturaleza del crédito fiscal por intereses sobre las percepciones del IVA y del impuesto a las ganancias no ingresadas tempestivamente, en cuanto gobernados por la ley 11.683 (art. 112) y las leyes especiales de cada impuesto. Por ello mismo, estos *intereses impagos*, si no fueron cancelados hasta la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas respectivas del IVA (mensual) y de IG (anual), se capitalizan y generan nuevos intereses (*anatocismo*) por aplicación del quinto párrafo del art. 37 de la ley 11.683.

Que, el art. 37 fija un régimen especial de *autonomía* de los intereses (**accesorio**) respecto del capital (**principal**: tributos o diferencia de tributos; anticipos o diferencia de anticipos; percepciones o diferencia de percepciones). Estos intereses *continúan devengándose mientras no se cancelen* y pese a que el principal (en el caso, las percepciones) se considere inexigible desde la fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas (conf. *"CLADD").*

Que, los intereses sobre las *percepciones impagas* se *devengan*, en este caso, entre: **(i)** el momento en que debieron ingresarse las percepciones, que es la **fecha de vencimiento del DIT –hecho imponible-**, por tratarse de una importación a consumo irregular, producida el **27-7-07**; y **(ii) la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas de los respectivos tributos** (IVA mensual y Ganancias anual) -que tornan inexigible (conforme *"CLADD")* las percepciones (capital) ingresadas en defecto-. Tales intereses, **a su vez**, si no fueron cancelados hasta el momento **(ii)** -fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas- por imperio del art. 37 quinto párrafo de la ley 11.683 (t.o. 1998, conforme texto agregado por el art. 18, punto 2), de la ley 25.239 -B.O. 31.12.1999-) *se capitalizan a esa fecha y devengan nuevos intereses* -a favor del fisco- *hasta el momento de su efectivo pago por el deudor*. Esta liquidación deberá ser efectuada por la aduana.

X- Que, seguidamente, corresponde reliquidar los tributos:

Valor en aduana: u$s 20.410,29

Derechos de Importación (16%) u$s 3.265,65

Estadística (0,5%) u$s 102,05

BASE IVA u$s 23.777,99

IVA (21%) u$s 4.993,38

INTERESES PERCEPCIONES IVA e IG (liquidación que deberá efectuar la aduana conforme considerando IX último párrafo, base consolidada $7.461,53 en concepto de IVA Adicional y $8.207,69 en concepto de Ganancias).

TOTAL de tributos: **u$s 8.361,08 más intereses del art. 794 del C.A.**

Que, en consecuencia, la obligación tributaria emergente del DIT 05001IT16001301R asciende a OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON OCHO CENTAVOS (u$s 8.361,08) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Ello con más intereses del art. 794 del C.A.

XI.- Que, conforme lo dispuesto en el art. 794 del C.A.: *"Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales."*

Que la actora se notifica de la corrida de vista el 11 de noviembre de 2013 -ver fs. 30 de las actuaciones administrativas-, por lo que los intereses corren desde el 26 de noviembre de 2013 hasta la fecha del total y efectivo pago.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar la Resolución 2460/17, recaída en las actuaciones administrativas 12197-11406-2007, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($39.355,57) por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 05001IT16001301R, con costas.

2.- Confirmar parcialmente la Resolución 2460/17, recaída en las actuaciones administrativas 12197-11406-2007, respecto de la actora, declarando que la obligación tributaria emergente del DIT 05001IT16001301R asciende a OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON OCHO CENTAVOS (u$s 8.361,08) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA; haciendole saber que para la conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Todo ello, con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deberán computarse desde el 26 de noviembre de 2013 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior a la actora.

5.- Revocar parcialmente la Resolución 2460/17, recaída en las actuaciones administrativas 12197-11406-2007, en cuanto le exige a la actora el pago de IVA Adicional y Ganancias -$15.669,21-, con costas al fisco.

6.- Declarar que la actora adeuda a la DGA los intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA adicional - $7.461,53- y ganancias - $ 8.207,69- no ingresadas oportunamente, los que deberán ser liquidados por la Aduana conforme las pautas establecidas en el considerando IX último párrafo (conf. art. 37 de la ley 11.683).

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que adhiero al relato, fundamentos y conclusiones que resultan del voto del Vocal preopinante, con expresa excepción de lo señalado en los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Considerando IX.-; y de lo resuelto en el Pto. 6.- de su parte resolutiva.

II.- Que, en tal sentido, corresponde precisar que el argumento sostenido en el voto que antecede, en relación a la procedencia de intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias requeridas en la especie por el Fisco Nacional, no condice ni refleja fielmente la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, a partir del dictado del fallo “CLADD ITA S.A.”, del 26 de noviembre de 2019.

III.- Que, en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que su jurisprudencia es obligatoria respecto de todos los tribunales inferiores (*especialmente cuando ha sido invocada por las partes)*, a efectos de la adecuada salvaguardia de la unidad jurídica en la interpretación ínsita en el principio consagrado en el art. 116 de la Constitución Nacional, habiéndose calificado a sí misma como "intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia", como lo es la ley 22.415 (CÓDIGO Aduanero).

IV.- Que, bajo tales premisas, y pese a que la *Corte Suprema* "sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos [. . .]. De esa doctrina, y de la de Fallos: 212-51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia [. . .], especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante" (C.S., "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", del 4/7/85, "Fallos", 307-1094 y sus citas).

V.- Que ello es así, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, C.N. [actualmente, art. 116, según la reforma de 1994], y art. 14, ley 48, "Fallos", 212-51).

VI.- Que a lo expuesto se agrega que el Alto Tribunal ha expresado en forma contundente que el

desconocimiento de las pautas dadas por ella en sus pronunciamientos bastan para descalificar las sentencias emanadas de tribunales inferiores, "pues la ausencia de argumentos que permitan determinar el criterio seguido para prescindir de la doctrina jurisprudencial de la Corte aplicable al caso importa una decisiva carencia de fundamentación que vicia la sentencia como acto jurisdiccional" ("García, Sixto E.", del 30/6/99; Suplemento de Jurisprudencia Penal de "La Ley", del 27/9/99, p. 30; entre muchos otros).

VI.- Que, por lo demás, el suscripto entiende que tampoco resulta de aplicación a los fines de resolver el agravio de marras la doctrina esbozada por la Corte Suprema de la Nación a partir de las sentencias dictadas en los precedentes “Francisco Vicente Damiano S.A.” (Fallos: 303:1496), “Arenera Puerto Nuevo S.A.M.C.I.L. y A.” (Fallos: 303:1496) y “Cimayco S.A.” (Fallos: 303:1500), todos ellos del 6 de octubre de 1981, por tratarse de supuestos jurídicos y obligaciones sustancialmente distintas a las reclamadas por la DGA en la litis. ASI LO VOTO.-

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero a la propuesta de mi distinguido colega de Sala, excepto a lo señalado en el punto 6 de su voto, sobre el cual habré de expedirme haciendo propia la solución dada por quien me precede en el orden de votación.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución 2460/17, recaída en las actuaciones administrativas 12197-11406-2007, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($39.355,57) por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 05001IT16001301R, con costas.

2.- Confirmar parcialmente la Resolución 2460/17, recaída en las actuaciones administrativas 12197-11406-2007, respecto de la actora, declarando que la obligación tributaria emergente del DIT 05001IT16001301R asciende a OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON OCHO CENTAVOS (u$s 8.361,08) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA; haciendole saber que para la conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Todo ello, con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deberán computarse desde el 26 de noviembre de 2013 hasta la fecha del total y efectivo pago.

3.- Imponer las costas respecto del punto anterior a la actora.

4.- Revocar parcialmente la Resolución 2460/17, recaída en las actuaciones administrativas 12197-11406-2007, en cuanto le exige a la actora el pago de IVA Adicional y Ganancias -$15.669,21-, con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

FELIX GUILLERMO DAGLIO 20-26095721-0

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.07 00:07:30 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.07 15:37:58 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.07 15:41:53 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.07 15:41:54 -03:00